



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 63 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el CD PAMPLONA, contra la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 3 de octubre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 5 del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, disputado el día 29 de septiembre de 2018 entre la SD Amorebieta y el CD Pamplona, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 3. Técnicos, bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Pamplona: En el minuto 17, el técnico Aritz Gomara Echeverria (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí desde el banquillo con los brazos en alto en los siguientes términos: “¿Cómo?, ¿Cómo es falta?”*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el órgano de competición, en resolución de fecha 3 de octubre de 2018, acordó suspender por dos partidos al técnico, conforme al artículo 122 del Código Disciplinario de la REF, con multa accesoria al club en cuantía de 18 euros (artículos 52.6).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el CD Pamplona, solicitando la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que – como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Segundo.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

La prueba no puede presentarse en cualquier momento del procedimiento, sino que el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que “no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

Cuarto.- Teniendo en cuenta todo lo anterior, la primera cuestión que ha de dilucidarse es si el recurrente aportó nueva prueba en apelación, pues esta sería inadmisibles. El Club había aportado ante la Jueza de Competición un vídeo de extensa duración, señalando en sus alegaciones que el minuto del vídeo en que se observa la secuencia que da lugar a la sanción y en la que el Club fundamenta su opinión de que existió un error material manifiesto por parte del árbitro era el 28:25. La Jueza de Competición señala en su resolución desestimatoria de la alegación que “Tras el análisis de la prueba videográfica propuesta en el minuto 28:25 del video remitido, en un intervalo incluso de dos minutos anteriores y dos posteriores, no se observa acción alguna referida a la jugada a la que se señala en el acta”, concluyendo entonces que no se aprecia error material manifiesto.

Ante este Comité de Apelación, el Club recurrente aduce que en las alegaciones se refirió por error al minuto 28:25, pero que la jugada se produce en el minuto 17 y ese es el punto del vídeo que habría que observar para



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

comprobar la existencia de error material manifiesto, a lo que añade un corte de vídeo (extraído del largo aportado en alegaciones ante la Jueza de Competición) que contiene precisamente ese minuto.

Ciertamente, el corte videográfico que se aporta en apelación no es una prueba nueva, pues estaba contenido en el largo vídeo inicial, por lo que estimamos que no hay motivo suficiente para desestimar el recurso por falta de prueba en el momento oportuno. Otra cosa es si el error del Club en sus alegaciones ante la Jueza de Competición, al señalar como minuto decisivo el 28:25, es tan relevante que impida ahora revisar otro punto temporal del vídeo de extensa duración aportado en esa primera instancia. Este Comité opta por una interpretación generosa y entiende que el error del Club es formal y subsanable, puesto que, por una parte, la jugada en cuestión se encontraba en el vídeo originalmente aportado y no era imprescindible (aunque sí conveniente, dada su amplia duración) señalar el momento de la jugada (en el citado art. 382 LEC no se exige esa precisión), y, por otra, en el acta arbitral, que reproducen en lo que aquí interesa tanto escrito de alegaciones del Club, como la resolución de la Jueza de Competición, se menciona que la jugada se produce en el minuto 17, no resultando demasiado difícil entender que, en el largo vídeo aportado, la jugada estaría alrededor de ese minuto 17 y que la mención del 28:25 era un mero *lapsus calami*.

Quinto.- Admitido por tanto el material videográfico probatorio, corresponde ahora determinar si, a la vista de esa prueba, puede observarse un error material manifiesto por parte del árbitro en su decisión reflejada en el acta arbitral. Revisada reiteradamente por este Comité la prueba videográfica, no es posible apreciar tal error material manifiesto. Contra lo que alega el Club recurrente en el sentido de que el técnico solo pregunta al colegiado “¿Cómo?. ¿Cómo?” sin los brazos en alto ni de forma airada, en el vídeo no se oye lo que dice el técnico (solo unas voces más cercanas al punto desde el que se graba) y se ve que este mueve el brazo, sin que pueda precisarse si de forma airada o no y sin que tampoco se vean perfectamente todos los movimientos de ese técnico entrenador, resultando imposible determinar la existencia de un error material manifiesto.

Sexto.- En virtud de lo anterior, al no demostrar la prueba aportada un error material manifiesto por parte del colegiado, no queda desvirtuada la presunción de veracidad de lo que este expresó en el acta y procede desestimar el recurso.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

**ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el CD Pamplona, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 3 de octubre de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de octubre de 2018.

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 71 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el CD CANILLAS, contra la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 3 de octubre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 5 del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, disputado el día 30 de septiembre de 2018 entre el Aravaca CF y el CD Canillas, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 3. Técnicos (incidencias visitante), bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *“Equipo: C.D. Canillas. Técnico: Carlos Francisco Legazpi Nuñez. Una vez finalizado el encuentro expulsé al entrenador visitante D. Carlos Francisco Legazpi Nuñez por comenzar a saltar y realizar gestos ostensibles con sus brazos en clara disconformidad a una de mis decisiones, gritando a viva voz en repetidas ocasiones: “Esto es una vergüenza”.*

*Cuando se retiraba del terreno de juego, dicho entrenador se dirigió a mi árbitro asistente número dos en los siguientes términos: “Esto es increíble”, “vaya robo”.*

*Antes de acceder a nuestro vestuario, se dirigió a mí en los siguientes términos: “Ha sido un robo, ha sido un robo, claro que sí”.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el órgano de competición, en resolución de fecha 3 de octubre de 2018, acordó imponer al Sr. Legazpi Nuñez sanción de suspensión por tres partidos, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, por reiteración en las protestas, con multa accesoria al club en cuantía de 27'00 euros (artículo 52.6).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el CD Canillas.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El Club recurrente basa su pretensión, que en un momento dado dice ser la “anular la sanción impuesta”, y finalmente es, en su solicitud expresa, “que se reduzca la sanción de 3 a 2 partidos por entender que nunca hubo reiteración en los hechos”, en la omisión del árbitro de la circunstancia de que la última aseveración del técnico sancionado “Ha sido un robo, ha sido un robo, claro que sí” era una respuesta a la pregunta del colegiado “¿Por qué ha sido un robo?”, circunstancia que no se explica en el acta, incurriendo así supuestamente el colegiado en la infracción tipificada en el art. 102 del Código Disciplinario de la RFEF, careciendo además entonces la sanción de motivación. Ello implicaría falta de reiteración en la infracción por parte del técnico entrenador, lo que vendría refrendado además por la circunstancia de que la anterior opinión del técnico de que “era un robo” se produjo en conversación privada con un jugador. Se añade que se vulnera el principio de tipicidad, “pues nadie puede ser sancionado por el mismo hecho, infracción a la que hay que aplicar una sanción expresamente prevista en la misma norma” (con cita de una resolución del TAD).

Frente a estos argumentos, conviene proceder por pasos.

Segundo.- La prueba que presenta el Club recurrente es simplemente su palabra frente a la del árbitro y la deducción, que pretende lógica, de que una determinada frase del técnico sancionado solo podría ser respuesta a una pregunta del árbitro. A este respecto, conviene recordar que, tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

La mera palabra en contra del Club recurrente frente a lo manifestado en el acta no puede ser prueba suficiente frente a la citada presunción de veracidad del acta, de la que carece la palabra del Club. Tampoco lo es, desde luego, la supuesta lógica de que, si se añade un “claro que sí” a la expresión “Ha sido un robo, ha sido un robo”, ello no puede ser más que una respuesta a la pregunta (del árbitro) de “¿Por qué ha sido un robo?”, en primer lugar, porque la expresión del técnico podría tener otros sentidos lingüísticos y expresivos, como el de reafirmación, por lo que estaríamos en el terreno de la especulación y no en el de la lógica aplastante e irrefutable. Y, en segundo lugar, porque, incluso si se produjo la pregunta del árbitro “¿Por qué ha sido un robo?”, la expresión “Ha sido un robo, ha sido un robo, claro que sí” no supone tampoco una respuesta a ella, al no explicar las razones de la aseveración previa de que había sido un robo, sino simplemente insistir en ella (haciéndola aún más rotunda).

Por lo tanto, ya solo lo anterior sería motivo para desestimar la pretensión del Club recurrente, y más aún, la de que el árbitro incurrió en la infracción del art. 102 del mentado Código Disciplinario, pues ni está probada la omisión del árbitro ni, de haber existido, esta tendría la relevancia que el Club recurrente le atribuye.

Tercero,- No obstante lo anterior y para una argumentación más completa de la presente resolución, entraremos a juzgar el aspecto de la importancia de la reiteración a la que se alude en el recurso del Club, negándola, y en la resolución de la Jueza de Competición, no así en el acta arbitral, que se limita a reflejar los diferentes momentos. Debe quedar claro desde un principio que la reiteración mencionada no puede ser en ningún caso la recogida como circunstancia agravante en el art. 11 del Código





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Disciplinario de la RFEF, pues, conforme al nº 2 de este “Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor” (en nº 3 añade que en la misma temporada), no constando resolución sancionatoria firme previa. Más bien la reiteración se referiría aquí al comportamiento y expresiones el técnico sancionado en el transcurso de los acontecido en el partido y justo después de él. Y el art. 120 del Código Disciplinario, por el que se sanciona al técnico, no habla de reiteración y se limita a establecer “Protestar al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”. La decisión sobre la magnitud exacta de la sanción queda en manos del órgano disciplinario, resultando que, conforme al art. 11.2 del mismo Código, “Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior [referido a las consecuencias de la apreciación de atenuantes o agravantes en sentido estricto], los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto”. Parece razonable que la reiteración (que habría existido igualmente –en menor medida- aunque no se tuviera en consideración la última expresión del entrenador, pues hubo dos actos anteriores) en los hechos durante el mismo partido sea una circunstancia tenida en cuenta por el órgano sancionador, como efectivamente lo fue. Y como la existencia de tal reiteración en los hechos no ha sido desvirtuada con prueba suficiente, la decisión de la Jueza de Competición de imponer tres partidos de suspensión (y no dos) con apoyo en esa circunstancia, parece igualmente inatacable. Con ello se desvirtúa igualmente la alusión, algo confusa al principio de tipicidad, alegándose aparentemente un *bis in ídem*: no se sanciona dos veces por el mismo hecho, sino solo una vez por el conjunto del comportamiento, dentro del margen que ofrece el precepto sancionador y con fundamento en una circunstancia que parece relevante para determinar la magnitud de la sanción.

Cuarto.- Como consecuencia de lo anterior, este Comité de Apelación considera que ninguna de las alegaciones del Club recurrente están apoyadas por prueba suficiente ni desvirtúan el fundamento y la magnitud de la sanción del órgano sancionador, por lo que el recurso no puede estimado.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Canillas, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 3 de octubre de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de octubre de 2018.

El Presidente